

Quito, D.M., 09 de junio de 2021

**CASO No. 3068-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3068-18-EP /21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal vulneró los derechos constitucionales de los accionantes. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que en el presente caso se vulneró el derecho al debido proceso, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo, garantía que incluye el derecho al doble conforme.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 25 de julio de 2017<sup>1</sup>, ante el titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Paltas, provincia de Loja, (en adelante “el juez de garantías penales”) se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de José Ramiro Armijos Bonilla y Juan Carlos Armijos Bonilla por el presunto cometimiento del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal<sup>2</sup> vigente a la época de los hechos. En esa fecha, el referido juez dio inicio a la instrucción fiscal y ordenó las medidas cautelares de prisión preventiva, prohibición de salida del país, retención de cuentas y prohibición de enajenar bienes en contra de los procesados<sup>3</sup>.
2. El 5 de febrero de 2018<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Al concluir la misma, el juez de garantías penales dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro

<sup>1</sup> La resolución reducida a escrito se notificó al día siguiente. El proceso se identificó con el No. 11314-2012-0008A.

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

<sup>3</sup> De la resolución de inicio de la instrucción fiscal y el auto de llamamiento a juicio se desprende que los procesados se encontraban privados de la libertad por el cometimiento de otros delitos al momento de la audiencia de formulación de cargos y de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

<sup>4</sup> Dentro de este proceso, las boletas de encarcelamiento se giraron el 5 de febrero de 2018.

Armijos Bonilla por el delito de asesinato tipificado en el artículo 450 del Código Penal. Esta decisión se notificó por escrito el 6 de febrero de 2018.

3. La audiencia de juicio se llevó a cabo los días 7 y 18 de junio de 2018. En sentencia notificada por escrito el 3 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja (en adelante “el tribunal de juicio”) declaró la culpabilidad de los señores Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla como autores directos del delito de asesinato tipificado en el artículo 450 numeral 9 del Código Penal. En consecuencia, les impuso la pena privativa de la libertad de 20 años<sup>5</sup>, la suspensión de los derechos políticos durante el tiempo de la condena y el pago de USD \$206.736 por concepto de reparación integral.
4. Mediante escrito de 6 de julio de 2018, Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de 3 de julio de 2018.
5. En auto de 7 de agosto de 2018, el tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (en adelante “el tribunal de apelación”) convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación, a celebrarse el 15 de octubre de 2018. En dicha providencia, además, el tribunal de apelación previno a los sujetos procesales que no habría diferimiento alguno, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
6. Mediante escrito de 11 de octubre de 2018, Edison Santín Guerrero, defensor público de Loja y abogado de los procesados, solicitó diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, argumentando que tenía señalada una audiencia para el mismo día en otro caso.
7. En auto de 11 de octubre de 2018, notificado el mismo día, el tribunal de apelación negó la solicitud de diferimiento por considerar que la razón señalada por el abogado de los acusados no constituye caso fortuito ni fuerza mayor insuperable.
8. El 15 de octubre de 2018, el tribunal de apelación instaló la audiencia de fundamentación del recurso. En la misma, compareció como abogado de los recurrentes el defensor público Darwin Heverladi León y manifestó que fue designado para tal comparecencia ese mismo día, que no estaba preparado para representar a los procesados y que éstos tienen derecho a ser asistidos por un abogado de su elección, refiriéndose a Edison Santín Guerrero. Ante ello, por voto de mayoría, el tribunal anunció su decisión de declarar el desistimiento tácito del recurso<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> El tribunal de juicio ordenó que la pena se cumpla en los Centros de Rehabilitación Social en donde se encontraban los procesados y que se descuente el tiempo que han estado privados de la libertad en virtud de la medida cautelar impuesta.

<sup>6</sup> El juez Leonardo Enrique Bravo González salvó su voto, pues consideró que el defensor público Darwin Heverladi León fue claro en expresar la voluntad de los procesados en el sentido de “*que el recurso no*

9. El 17 de octubre de 2018, los procesados solicitaron al tribunal de apelación la revocatoria de la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación. Al día siguiente, el tribunal emitió un auto en el que señaló que “*no se atiende*” la solicitud debido a que la decisión oral “[...] *debe materializarse por escrito con la correspondiente motivación* [...]”.
10. En auto emitido y notificado el 22 de octubre de 2018, se redujo a escrito la declaración del desistimiento tácito del recurso de apelación.
11. El 6 de noviembre de 2018, la secretaria del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja sentó razón de la ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio el 3 de julio de 2018.
12. El 15 de noviembre de 2018, Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla (en adelante “los accionantes”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de octubre de 2018 que declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. En virtud del sorteo realizado en sesión del pleno de la Corte Constitucional el 16 de abril de 2019, la sustanciación de la causa No. 3068-18-EP correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
14. Mediante auto de 15 de mayo de 2019, la Sala de Admisión<sup>7</sup> de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda No. 3068-18-EP.
15. El 14 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa No. 3068-18-EP y concedió a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el término de 10 días para la remisión de su informe de descargo.
16. El 17 de mayo de 2021 y el 19 de mayo de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, Leonardo Enrique Bravo González y Wilson Teodoro Rodas Ochoa, respectivamente, presentaron sus informes de descargo.
17. El 20 de mayo de 2021, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte Constitucional que, de manera excepcional, la acción extraordinaria de protección No. 3068-18-EP sea conocida y resuelta obviando el orden cronológico de las demás

---

*quede abandonado ni desistido*” y que correspondía suspender la audiencia y conceder a dicho defensor un tiempo adecuado para la preparación de la defensa.

<sup>7</sup> Conformada por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

causas que se sustancian en su despacho<sup>8</sup>, con base en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PL-2021. En sesión de 2 de junio de 2021, el Pleno aprobó la solicitud de priorización.

## 2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

19. Los accionantes señalan que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de contar con un o una profesional del derecho de su elección y de recurrir; y, a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), g) y m), y 82 de la Constitución, respectivamente. Además, afirman que se inobservaron los principios reconocidos en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 11 de la Constitución.
20. Los accionantes alegan que el 11 de octubre de 2018, con anticipación a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación fijada para el 15 de octubre de 2018 a las 10h00, el defensor público Edison Santín Guerrero solicitó su diferimiento. Afirman que el defensor público fundamentó su solicitud señalando que fue convocado para la instalación de una audiencia de juicio a las 09h00 del 15 de octubre de 2018. Los accionantes relatan que, a pesar de dicha justificación, la solicitud de diferimiento fue negada de forma inmediata.
21. Los accionantes señalan que el 15 de octubre de 2018, a las 09h30, se asignó a un nuevo defensor público, Darwin León Gaona, con el fin de que comparezca a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación convocada para las 10h00, “[...] y con ello no opere lo dispuesto en el Art. 652, numeral 8, es decir que no se declare el abandono del recurso, por la no comparecencia en este caso justificada del Dr. Edison Santín”. Agregan que, una vez instalada la audiencia, el defensor público designado hizo conocer al tribunal de apelación que fue asignado al caso esa misma mañana, afirmó no haber contado con el tiempo y medios adecuados para

---

<sup>8</sup> En virtud del inciso final del artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PL-2021 de 21 de abril de 2021.

preparar la defensa y solicitó una nueva fecha y hora con el fin de que el defensor de confianza de los entonces recurrentes pueda comparecer. En ese sentido, enfatizan que “[...] en ningún momento se manifestó el deseo de los comparecientes de desistir del recurso [...]”.

**22. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, los accionantes exponen:**

*Hay que señalar que la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdicciones (sic), que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones, sin condicionamiento, a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.*

**23. En cuanto a las garantías del debido proceso, los accionantes detallan su importancia y agregan que éstas posibilitan:**

*[...] un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia, además de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento, de que se cuente con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y a ser asistido por un abogado público o privado de su confianza.*

**24. Con relación a la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes alegan:**

*En definitiva, la seguridad jurídica se basa en al (sic) respeto constitucional y una de las maneras de entender el respeto es a través de cumplimiento de la norma constitucional, lo que no se ha dado en el presente caso, ya que se ha dejado de lado normas y preceptos constitucionales que me asisten.*

**25. Adicionalmente, afirman que en este caso:**

*[...] la Sala decidió inconstitucionalmente por voto de mayoría declarar el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Loja, dejando de lado las pretensiones solicitadas en el recurso, sin dar cumplimiento al Art. 11 numeral 4, 5 y 6 de a la (sic) Constitución y a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la misma carta magna (sic), permitiendo que la sentencia del Tribunal, alcance la condición de sentencia en firme, ejecutoriada, al declarar de forma autoritaria e ilegal, el desistimiento, toda vez que jamás se manifestó por parte de nuestro defensor que nuestro deseo era desistir, sino que más bien necesitábamos tiempo para la preparación de la defensa, lo señalado nos ha ocasionado un grave perjuicio al declarar de forma injusta y arbitraria el desistimiento del Recurso de Apelación, e incluso de una posibilidad de Recurso de Casación, dejándonos en total indefensión para hacer valer nuestros derechos mediante el Recurso de Apelación [...].*

26. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare en sentencia la vulneración a sus derechos constitucionales, “anule” el auto de 22 de octubre de 2018 impugnado y disponga que un tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja convoque a una nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

27. En su informe, el juez Leonardo Bravo González<sup>9</sup> manifiesta que el auto impugnado fue un auto de mayoría y que él

*[...] salvó su voto, por considerar que el desistimiento tácito del recurso vulneraba el derecho al debido proceso y más concretamente el derecho de defensa, dado que más allá de que los procesados puedan tener o no derecho a contar con un defensor público de su elección, lo cierto es que el Dr. Darwin León había sido designado minutos (sic) para asumir el caso en lugar de su compañero Edison Santín, por lo cual no había preparado la defensa y la fundamentación del recurso concretamente; circunstancias en las cuales debía suspenderse la audiencia para garantizar fundamentalmente que se prepare la dicha defensa. Esto, más allá también de que la Defensoría Pública haya detenido (sic) tiempo suficiente para la designación del Defensor que reemplace al Dr. Santín por no haberse aceptó (sic) su pedido de diferimiento de la audiencia de apelación [...].*

28. Por su parte, el juez Wilson Teodoro Rodas Ochoa<sup>10</sup>, señala que durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, una vez que el defensor público Darwin León explicó que fue asignado esa mañana al caso, en su calidad de juez ponente le preguntó cuánto tiempo necesitaba “[...] con la finalidad de diferir la diligencia”. Agrega que, a pesar de ello, “[...] inexplicablemente, el Dr. Darwin León, supo manifestar al Tribunal que aun estando preparado para fundamentar el recurso él no puede patrocinar a los procesados ya que ellos han escogido al Dr. Édison Santín”. Agrega que el auto de desistimiento tácito se dictó debido a que, tras ser preguntado nuevamente sobre si va a fundamentar el recurso o no, el defensor público contestó que no, “[...] a sabiendas de que la Defensoría Pública es única e indivisible [...]”. El juez accionado se refiere a disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y afirma que la institución contó con el tiempo suficiente para coordinar qué funcionarios asistirían a cada diligencia judicial y así evitar audiencias fallidas.

29. Agrega una cita del artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución y menciona que

<sup>9</sup> En su calidad de juez provincial y presidente de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

<sup>10</sup> Quien actuó como ponente en la etapa de impugnación del proceso penal del cual emana el auto impugnado.

[...] *la nueva Ley Orgánica de la Defensoría Pública, en todas sus partes habla sobre el defensor público asignado, por lo que considero que el espíritu de dichas normas es regular y garantizar el derecho a la defensa por medio de la asignación de un defensor público del Estado; mas no otorgan la posibilidad al procesado de elegir su defensor público, dado que dicha posibilidad está regulada netamente para el caso de abogados particulares que lógicamente son de su elección y confianza.*

#### 4. Análisis constitucional

30. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho.
31. Como se desprende de la sección 3.1 *supra*, los accionantes alegan que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), g) y m), y 82, así como los principios contemplados en el artículo 11 numerales 3, 5 y 6, todos ellos de la Constitución. Para los accionantes, estas vulneraciones fueron causadas por la declaratoria de desistimiento tácito del recurso por parte del tribunal de apelación, a pesar de la solicitud de diferimiento presentada con anticipación por el defensor público que ejercía su defensa y de la comparecencia a la audiencia de un defensor público distinto que manifestó la voluntad de los accionantes de continuar con su impugnación de la sentencia condenatoria de primera instancia.
32. La Corte observa que los accionantes sustentan todas las vulneraciones de derechos que alegan, sobre la misma base fáctica y las alegaciones que constan en la demanda se centran en sustentar la presunta vulneración del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 de la Constitución) en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa (literal a), de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa (literal b), de ser asistido por un profesional del derecho de su elección (literal g) y de recurrir (literal m). Sobre la base fáctica presentada por los accionantes, el análisis constitucional de esta Corte se enfocará en determinar si la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró dichas garantías del debido proceso, análisis al cual se reconduce el examen de la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución)<sup>11</sup>. Finalmente, toda vez que de la demanda no se colige una base fáctica ni una justificación jurídica que permita sostener la alegada vulneración al derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, la Corte no tiene fundamentos para realizar el análisis constitucional y no emitirá un pronunciamiento al respecto.

---

<sup>11</sup> Puesto que, con base en la sentencia No. 889-20-JP/21, este derecho se compone de los siguientes elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii) el derecho a un debido proceso judicial**; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (énfasis añadido).

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

33. Por lo expuesto, los cargos planteados en la demanda se analizarán a la luz de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa y de recurrir?
2. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección?

**4.1. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho a la defensa de los accionantes en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa y de recurrir?**

34. Para los accionantes, la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por parte de los jueces provinciales vulneró su derecho al debido proceso, en varias garantías relacionadas con la defensa. En su demanda señalaron que esta declaratoria se dio durante la audiencia de fundamentación del recurso, la cual se instaló después de haberse negado la solicitud de diferimiento presentada por parte del defensor público que los patrocinaba. Además, señalaron que a dicha diligencia compareció otro defensor público quien manifestó al tribunal que fue designado recién esa mañana, por lo que no estaba preparado para ejercer la defensa, y solicitó al tribunal que no declare el abandono del recurso, así como la suspensión de la diligencia con el fin de que se fije un nuevo día y hora y así pueda comparecer el defensor público “*de elección*” de los entonces recurrentes.

35. El derecho a la defensa es un componente del derecho al debido proceso. Las garantías mínimas que lo comprenden, y que han sido alegadas en esta demanda, están reconocidas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;*

*[...]*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

36. En ocasiones anteriores esta Corte ya se ha pronunciado sobre la necesidad de que, en cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones, el derecho a la defensa sea garantizado de forma integral, sin excluir de forma indebida a ninguno de los sujetos procesales<sup>12</sup>. Además, ha determinado que este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión<sup>13</sup>, entre otras.
37. La garantía de no ser privado del derecho a la defensa, reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, además, permite que los sujetos procesales expongan ante las autoridades competentes los fundamentos de sus pretensiones, materiales y jurídicas de forma oportuna<sup>14</sup>.
38. La garantía de recurrir el fallo reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, por su parte, implica la posibilidad de que una determinada decisión sea revisada por el órgano jerárquicamente superior al que la dictó. Adicionalmente, esta Corte ha determinado que “[...] *en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme*”<sup>15</sup>, el cual se encuentra instrumentalizado en la Constitución ecuatoriana a través del artículo 76 numeral 7 literal m). Esta garantía se encuentra también reconocida en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”)<sup>16</sup> y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”)<sup>17</sup>.
39. A pesar de que las garantías del derecho a la defensa y del derecho a recurrir se encuentran reconocidas de forma autónoma en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, “[...] *ambas confluyen y deben ser entendidas de manera interdependiente, toda vez que son elementos que salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso*”<sup>18</sup>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 024-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010 dentro del caso No. 0182-09-EP, pág. 8; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párrs. 35 a 37.

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5. “Artículo 14: [...] 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h). “[...] h) [E]l derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29.

40. El derecho al doble conforme no se limita a la disponibilidad del medio de impugnación ni a la posibilidad de los sujetos procesales de interponerlo, sino que implica que la decisión judicial condenatoria pueda ser efectivamente revisada de forma integral por la autoridad jerárquicamente superior, a través de un mecanismo amplio, a fin de corregir posibles errores en la misma<sup>19</sup>.
41. Si bien los recursos pueden ser regulados a través de la legislación correspondiente, ésta no puede significar una restricción u obstáculo irrazonable o injustificado para el ejercicio del derecho a recurrir, ni del derecho al doble conforme<sup>20</sup>. En ese sentido, en el presente caso corresponde analizar si la declaratoria del desistimiento tácito por parte del tribunal de apelación vulneró la garantía del doble conforme y privó a los accionantes del derecho a la defensa.
42. El tribunal de apelación declaró el desistimiento tácito del recurso con base en el artículo 652 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), que prescribe: “9. *En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento*”. Esta norma responde a la libertad de configuración del recurso por parte del legislador<sup>21</sup>, sin embargo su aplicación no puede exceder los límites que supone la garantía de la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad<sup>22</sup>.
43. Con relación a la figura del abandono del recurso, también prescrita en el artículo 652 del COIP, esta Corte ha señalado:

*44. Para que la aplicación de este precepto no resulte violatoria del derecho al doble conforme en materia penal, el tribunal encargado de conocer la apelación debe agotar las posibilidades a su disposición, buscando que el recurso interpuesto sea estudiado y se asegure el cumplimiento de la finalidad para la que fue creado.*

*45. Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada.*

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 31; Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y 47. En similar sentido: Corte IDH. Caso *Goricoitia Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 51.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 42.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

[...]

*47. En ciertos casos, debe atenderse las particulares circunstancias que pueden darse respecto al ejercicio de la defensa de los condenados en la fase de apelación. Si el abandono del recurso se debe a circunstancias ajenas a las del titular del derecho al doble conforme en materia penal, entonces se estaría sacrificando la justicia por la omisión de formalidades. [...]<sup>23</sup> (énfasis añadido).*

44. Además, la Corte Constitucional determinó que los jueces deben tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso con relación al ejercicio de la defensa en fase de apelación de las personas condenadas, así como analizar y asegurarse de que el abandono no sea el resultado de una defensa ineficaz ni de circunstancias ajenas a la voluntad de las personas procesadas<sup>24</sup>.
45. Lo anterior resulta aplicable, *mutatis mutandis*, al desistimiento tácito contemplado en el numeral 9 del artículo 652 del COIP. Es decir que, en caso de que la falta de fundamentación del recurso se deba a cuestiones ajenas a la voluntad de la persona procesada de desistir del recurso, lo que incluye una posible labor deficiente por parte de quienes ejercen su defensa, las autoridades jurisdiccionales deben valorar las circunstancias particulares del caso, en lugar de declarar de forma automática el desistimiento tácito del recurso. Esto, debido a que la indefensión provocada por dicha actuación no puede ser equiparada al abandono<sup>25</sup> ni al desistimiento tácito del medio de impugnación de la condena.
46. En el presente caso, se observa que el tribunal de apelación convocó a los sujetos procesales a la audiencia de fundamentación del recurso interpuesto por los procesados, hoy accionantes, a celebrarse el 15 de octubre de 2018 a las 10h00<sup>26</sup>. El 11 de octubre de 2018, el defensor público que ejercía la defensa de los entonces recurrentes, Edison Santín Guerrero, presentó un escrito ante el tribunal de juicio mediante el cual solicitó el diferimiento de la audiencia bajo el argumento de que había sido convocado a una audiencia de juicio el mismo 15 de octubre de 2018 a las 09h00<sup>27</sup>. Esta solicitud fue negada por el tribunal de apelación mediante auto de 11 de octubre de 2018, en tanto no consideró la justificación ofrecida como un caso fortuito o fuerza mayor insuperable<sup>28</sup>.
47. El 15 de octubre de 2018, el tribunal de apelación constató la presencia para la audiencia de fundamentación del recurso del agente fiscal y del defensor público

---

<sup>23</sup> *Ibíd*, párrs. 44, 45 y 47.

<sup>24</sup> *Ibíd*, párrs. 47 y 48.

<sup>25</sup> *Ibíd*, párrs. 49.

<sup>26</sup> Corte Provincial de Justicia de Loja. Expediente judicial No. 11314-2012-0008A, fjs. 3.

<sup>27</sup> *Ibíd*, fjs. 6 a 9. Además, señaló que estaba previsto que dicha audiencia de juzgamiento reservada se extienda hasta el 31 de octubre de 2018 y que adjunta al escrito las boletas de convocatoria a audiencia dentro del proceso penal No. 11282-2017-46847G.

<sup>28</sup> *Ibíd*, fjs. 9.

Darwin Heverladi León en representación de los procesados recurrentes Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla y la ausencia del representante de la víctima. Los accionantes alegan que cuando el defensor público Darwin Heverladi León tomó la palabra, éste hizo conocer el tribunal de apelación que: (i) fue designado esa mañana al caso, por lo que no estaba preparado para la fundamentación del recurso; (ii) compareció con el fin de que no se declare abandonado el recurso, pues el deseo de los procesados recurrentes era que el recurso se sustancie y que el tribunal pueda revisar el proceso penal y la condena dictada en su contra por el tribunal de juicio y, eventualmente, acceder al recurso de casación si fuera necesario; y, (iii) solicitó que se suspenda la diligencia y se fije una nueva fecha para la celebración de la audiencia de fundamentación del recurso, en la que pueda asistir el defensor de confianza de los procesados recurrentes.

48. Del expediente judicial, se desprende la siguiente razón sentada el 15 de octubre de 2018:

*RAZÓN.- SIENTO COMO TAL SR. JUEZ, QUE UNA VEZ, QUE POR ÉSTA SECRETARÍA SE REALIZA LA CONSTATAción DE LOS ASISTENTES A LA AUDIENCIA CONVOCADA PARA ÉSTE DÍA LUNES 15 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10H00, SE DETERMINA, QUE ASISTE EL SR. FISCAL DE LOJA, DR. PAUL RICARDO CORONEL TORRES, NO CONCURRE LA DEFENSORÍA PÚBLICA POR LA VÍCTIMA CONFORME SE HA CONVOCADO; SI LO HACE POR LOS PROCESADOS: JUAN CARLOS ARMIJOS BONILLA Y JOSÉ RAMIRO ARMIJOS BONILLA, AL RESPECTO ASISTE EL DR. DARWIN HEVERLADI LEON GAONA, DEFENSOR PÚBLICO DE LOJA, QUIEN CONCEDIDA LA PALABRA A FIN DE QUE FUNDAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, CONCLUYE QUE NO VA A FUNDAMENTAR, POR NO TENER CONOCIMIENTO DEL CASO, QUE EN BENEFICIO DE LOS PROCESADOS TIENEN QUE OPERAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE SEÑALA Y QUE SUS DEFENDIDOS NO SE PUEDEN VER IMPEDIDOS DE RECURSO DE CASACIÓN POR ASUNTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE SERÍA DESEO DE SUS DEFENDIDOS CONTAR CON LA DEFENSA DEL DR. EDISON SANTÍN; AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL INTEGRADO POR LOS JUECES PROVINCIALES DOCTORES: WILSON TEODORO RODAS OCHOA (PONENTE), LEONARDO ENRIQUE BRAVO GONZALEZ Y WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO; DECIDEN PREVIA FUNDAMENTACIÓN: **POR VOTO DE MAYORÍA DE LOS JUECES PROVINCIALES DOCTORES: WILSON TEODORO RODAS OCHOA (PONENTE) Y WILSON RAMIRO CONDOY HURTADO Y AL NO HABER SIDO FUNDAMENTADO, DECLARAR DESISTIDO EL RECURSO, POR SU PARTE EL DOCTOR LEONARDO ENRIQUE BRAVO GONZALEZ, EMITE VOTO DISIDENTE, RESPECTO DE QUE LA VÍCTIMA DEBERÍA ESTAR REPRESENTADA, ADEMÁS DE QUE EL PROCESADO MEDIANTE SU DEFENSOR DR. DARWIN HEVERLADI LEON GAONA A EXPRESADO SU VOLUNTAD DE QUE EL RECURSO NO QUEDE ABANDONADO, NI DESISTIDO, QUIEN NO ESTARÍA PREPARADO PARA EJERCER UNA DEFENSA TÉCNICA, DADO QUE RECIEN LE HAN ENTREGADO EL CASO, QUE NO SE CUMPLE LA SITUACIÓN FÁCTICA DEL ART.- 652.9, SALVA SU***

*VOTO Y QUE SE PRONUNCIA POR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, SE CONCEDA UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE DEFENSORÍA PÚBLICA PREPARE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS Y FUNDAMENTE EL RECURSO.- PARTICULAR QUE PONGO EN SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES DE LEY.- LOJA, A 15 DE OCTUBRE DE 2018.- LO CERTIFICO.-<sup>29</sup> (las mayúsculas corresponden al original y el énfasis es añadido).*

49. Tras la notificación realizada “[...] con el pronunciamiento oral de la decisión [...]”<sup>30</sup>, los procesados recurrentes solicitaron la revocatoria de la misma, petición que el tribunal resolvió no atender, dado que la decisión todavía no había sido reducida a escrito.
50. La decisión de declarar el desistimiento tácito fue notificada por escrito mediante auto de 22 de octubre de 2018, en los siguientes términos:

*[...] El día lunes, 15 de octubre de 2018, a las 10h00, se instala la audiencia de fundamentación del recurso, y al concederle la palabra al Defensor Público de los procesados, Dr. Darwin Heverladi León Gaona, indica que minutos antes a las 10 de la mañana, a última hora, la Dra. Cristina Meneses le dispone que comparezca a la audiencia en lugar del Dr. Edison Santín, por lo que, su presencia en esta audiencia es únicamente para evitar que se aplique el numeral 8 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que se declare el abandono del recurso, que los procesados hace unos minutos le han comunicado que solo confían en el Dr. Santín, que ni aun preparado y con conocimiento de la misma podría representar a los procesados; que son aquellos quienes ven que defensor público los debe representar (En audio de audiencia de fundamentación del recurso de fs. 10vta. de la instancia, desde el minuto 15 y 05 segundos); En su segunda intervención, el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, luego de que el Tribunal de la Sala decidiera continuar con la audiencia, al concederle la palabra para que fundamente el recurso, manifiesta que, no lo va hacer, por no tener conocimiento del caso, que tienen que operar las garantías Constitucionales a favor de los procesados Armijos Bonilla, porque el Dr. Santín está pasando otra audiencia, que si el Dr. Santín no lo comunicó anteriormente, no pueden ser perjudicados los procesados, Srs. Armijos Bonilla, quienes han señalado minutos antes a esta audiencia, que ellos confían en el Dr. Santín, que ellos no consideran que su presencia en esta audiencia NI AUN PREPARADO Y CON CONOCIMIENTO DE LA MISMA LA PUEDA PASAR, eso sería violar lo dispuesto en el literal g) del Art. 76.7 que dice contar con un abogado de su elección, que él no es de elección de los Señores Armijos Bonilla, el abogado de su elección es el Dr. Edison Santín, y otra garantía constitucional, lo que determina el literal b) del Art. 76, numeral 7, contar con el tiempo para preparar su defensa; indica que ellos (La Defensoría Pública) le dan la facultad a los procesados para que escojan a su defensor público, inclusive en flagrancias, esto es, así no esté de turno un determinado defensor público, tiene que pasar la audiencia porque el procesado lo ha escogido; dice no estar preparado y los procesados requieren la presencia del Dr. Edison Santín; que un asunto de*

<sup>29</sup> *Ibíd*, fjs. 11.

<sup>30</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Artículo 563 numeral 5.

*carácter administrativo no puede impedir que los procesados Armijos Bonilla, ejerzan su derecho a recurrir (En el audio de fs. 10vta. de la instancia, desde minuto 20, 03 segundos); en cuanto a la defensa pública para las víctimas, el Dr. Darwin Heverladi León Gaona, dice que, ella, la Dra. Meneses lo ha dispuesto y siempre ha sido así, en el sentido que la defensoría pública no asiste en representación de las víctimas en este tipo de delitos (escuchar el audio de la audiencia). [...] Vemos que, consecuentes con la información producida en la audiencia, no amerita mayor análisis la garantía mínima de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, cuando es el propio defensor público, Dr. Darwin Heverladi León Gaona, quien textualmente manifiesta en la audiencia de fundamentación del recurso, que: “quienes han señalado minutos antes a esta audiencia, que ellos confían en el Dr. Santín, ellos no consideran que su presencia en esta audiencia NI AUN PREPARADO Y CON CONOCIMIENTO DE LA MISMA LA PUEDA PASAR, eso sería violar lo dispuesto en el literal g) del Art. 76.7 que dice contar con un abogado de su elección, que él no es de elección de los Señores Armijos Bonilla, el abogado de su elección es el Dr. Edison Santín”; a pesar de ello, vemos que en el presente caso, se ha convocado por parte de esta Sala, a audiencia de fundamentación del recurso, mediante providencia de fecha, 07 de agosto de 2018, a las 08h26, mientras que, el Tribunal de Garantías Penales de Loja, convoca a audiencia de juzgamiento, mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2018, a las 09h40, lo cual significa que, el Dr. Edison Santín Guerrero, Defensor Público, contaba con el tiempo suficiente para COORDINAR con cualquier otro Defensor Público del cantón Loja, inclusive del País, por ser la institución indivisible, para que se PREPARE, y de esta manera las dos audiencias se desarrollen con normalidad, evitando así que las audiencias se declaren fallidas, conforme a la política del Consejo de la Judicatura, y no pretender él mismo, nos referimos al Dr. Edison Santín Guerrero, evacuar las dos diligencias, sacrificando, en este caso, el principio de la debida diligencia, pretendiendo que se difiera la misma. Consecuentemente, el problema no estriba en la preparación de la defensa, sino más bien, en el concepto equivocado que se tiene de la garantía mínima de ser asistido por un abogado de su elección que aplicaría a la DEFENSORÍA PÚBLICA, lo cual, lo respetamos pero no lo compartimos. Por lo expuesto, por voto de mayoría de los Señores Jueces Provinciales, Doctores, Wilson Teodoro Rodas Ochoa y Wilson Ramiro Condoy Hurtado, **al no haberse fundamentado el recurso de apelación, se lo entiende como un desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal; desistimiento que, conforme al Art. 238 del Código General de Procesos, ley supletoria en materia penal, surte el efecto de dejar en firme la sentencia de la que se recurrió, como en efecto, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por voto de mayoría, así lo declara. A la brevedad posible baje el expediente al Tribunal de Garantías Penales de Loja, para que se ejecute el fallo.- Hágase Saber**<sup>31</sup>.*

51. De las piezas procesales expuestas en los párrafos anteriores se desprende que los accionantes no expresaron su voluntad de desistir del recurso y que la imposibilidad de su defensor público de comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso no obedeció a una cuestión dentro del ámbito de decisión de éstos. El nombramiento

---

<sup>31</sup> *Ibíd*, fjs. 14.

por parte de las autoridades de la Defensoría Pública de un segundo defensor el mismo día de la audiencia convocada para las 10h00 tampoco estuvo dentro del control de los procesados recurrentes, que además se encontraban privados de su libertad. Además, se verifica que durante la diligencia el defensor público Darwin Heverladi León Gaona manifestó expresamente que los procesados recurrentes no tenían intención de desistir del recurso, ni que éste se declare abandonado<sup>32</sup>. En consecuencia, solicitó al tribunal de apelación que suspenda la diligencia y fije un nuevo día y hora para la fundamentación del recurso. Por último, tras el anuncio oral de la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de apelación, el referido defensor solicitó su revocatoria a nombre de los procesados. Por otro lado, también se aprecia que el defensor público Edison Santín Guerrero justificó con anticipación a la audiencia el motivo por el cual no podría comparecer a dicha diligencia y, a pesar de ello, el tribunal negó el diferimiento solicitado. En definitiva, estas actuaciones permiten colegir que los ahora accionantes mantenían la expectativa de que la condena que se encontraban –y se encuentran– cumpliendo sea revisada por un tribunal superior y que no era su voluntad desistir del recurso.

52. A juicio de la Corte Constitucional, la declaratoria de desistimiento tácito del recurso por parte del tribunal de apelación, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable a los procesados recurrentes, los dejó en indefensión. Es decir, esta actuación de la autoridad jurisdiccional impidió que éstos ejerzan su derecho a la defensa, presenten los argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentaron su recurso y cuenten con la posibilidad material de acceder a una revisión íntegra de su sentencia condenatoria.
53. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la declaratoria del desistimiento por parte del tribunal de apelación vulneró el derecho a recurrir, que en materia penal incluye el derecho al doble conforme, así como el derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en perjuicio de los accionantes.

#### **4.2. ¿La declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en las garantías de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección?**

54. Los accionantes afirmaron en su demanda que la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación por parte de los jueces provinciales también vulneró su derecho al debido proceso, en la garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales b) y g) de la Constitución, que prescriben: “b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa*” y “g) *En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o*

---

<sup>32</sup> *Ibíd*, fjs. 11. “[...] **EL PROCESADO MEDIANTE SU DEFENSOR DR. DARWIN HEVERLADI LEON GAONA A EXPRESADO SU VOLUNTAD DE QUE EL RECURSO NO QUEDE ABANDONADO, NI DESISTIDO [...]**” (el énfasis corresponde al original).

*defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor*". Estas garantías se encuentran también reconocidas en el artículo 14.3.b) del PIDCP<sup>33</sup> y en los literales c) y d) del artículo 8.2 de la CADH<sup>34</sup>.

- 55.** Estas garantías asisten a todas las personas cuyos derechos u obligaciones estén siendo sujetos de análisis por parte de cualquier autoridad y, con mayor razón aún, en los procedimientos penales en los que el derecho a la libertad personal se encuentra en discusión. En ese sentido, el ejercicio efectivo de estas garantías debe asegurarse en todos los casos, independientemente de si la defensa técnica es ejercida por un profesional del derecho particular o por uno de la defensa pública<sup>35</sup>. Si bien las referidas garantías deben ser transversales a todas las etapas del proceso, éstas adquieren una particular relevancia en los supuestos en que un nuevo profesional del derecho asume la defensa de uno de los sujetos procesales.
- 56.** La garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa implica que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Esto incluye, entre otros aspectos, el conocimiento de los cargos que se imputan, el acceso al expediente así como a todas las piezas procesales que permitan el diseño de una estrategia de defensa y posibiliten el ejercicio del derecho de contradicción<sup>36</sup>.
- 57.** Por su parte, la garantía de contar con un profesional del derecho particular o público, persigue que las personas que se enfrentan a procedimientos judiciales cuenten con una asistencia legal que les permita ejercer su derecho a la defensa. En el ámbito penal, esta garantía es indispensable para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado. En ese orden de ideas, esta garantía se aplica no solo a las fases procesales, sino que alcanza también a la fase preprocesal y, especialmente, a aquellos momentos en que la persona sospechosa o investigada rinde sus declaraciones sobre los hechos<sup>37</sup>. Así, la asistencia legal posibilita el ejercicio de la

<sup>33</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.3.b). "*Artículo 14: [...] 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección [...]*".

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2. "*[...] c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa [...] d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección [...]*".

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 45.*

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 54.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 156 a 159. En similar sentido: Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 194 y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 61.

defensa en tanto la o el profesional del derecho es “[...] *quien asesora [a las personas investigadas o procesadas] sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas*”<sup>38</sup>.

58. Por lo expuesto, si bien las garantías de disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa y de ser asistido por una o un profesional del derecho se encuentran reconocidas de forma independiente en la Constitución, ambas son complementarias y no se agotan en la mera designación por escrito o en la presencia de un profesional del derecho durante una diligencia<sup>39</sup>. Además, la efectiva vigencia de las mismas debe ser garantizada por los operadores de justicia en las distintas etapas o grados del proceso, conforme lo prescriben los artículos 3 numeral 1<sup>40</sup>, 11 numeral 3<sup>41</sup>, 172<sup>42</sup> y 426<sup>43</sup> de la Constitución.

59. Con relación a lo anterior, el Tribunal Supremo español ha establecido que:

*La doctrina constitucional, a la luz de los derechos fundamentales en juego, permite ser interpretada en el sentido que los costes de defensa derivados de errores o de actuaciones ineficaces deberán ser asumidos por la parte siempre que no comprometan de forma irreductible y grave el núcleo constitucionalmente protegido del derecho al proceso justo y siempre, además, que las autoridades judiciales en caso de carencias manifiestas hayan permanecido pasivas en su deber de garantizar el derecho a una asistencia letrada eficaz [...] porque el tribunal nacional no activó mecanismos correctores pese a que pudo constatar graves incumplimientos del letrado designado, tales como ausencia de todo contacto defensivo, omisión de información a la persona asistida sobre el desarrollo del proceso, pasividad y abandono de la defensa antes de que se designara un nuevo defensor, etc.*<sup>44</sup> (énfasis añadido).

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 61.

<sup>39</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 154 y 155.

<sup>40</sup> Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

<sup>41</sup> *Ibíd*, “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]”.

<sup>42</sup> *Ibíd*, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia [...]”.

<sup>43</sup> *Ibíd*, “Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces [...] aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación [...]”.

<sup>44</sup> Tribunal Supremo de España, Sentencia No. 383/2021 de 5 de Mayo de 2021, consideración 2.8.

60. En el presente caso, se observa que el defensor público Darwin Heverladi León Gaona solicitó la suspensión de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación bajo el argumento de que había sido designado para la defensa de los procesados recurrentes minutos antes de la instalación de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación. Con relación a ese argumento, el tribunal de apelación tomó en cuenta en su análisis la fecha en que el defensor público Edison Santín Guerrero recibió la convocatoria para dicha diligencia, así como la convocatoria para la audiencia de juicio dentro del otro proceso penal y concluyó que existió el suficiente tiempo para la coordinación con otro defensor público para que cubra cualquiera de las dos diligencias. Por otra parte, el tribunal consideró que en el caso concreto lo que en realidad se pretendía era elegir los defensores públicos y expresó que, a su juicio, dicha garantía no resulta aplicable a la defensa pública. Por lo expuesto, el tribunal resolvió, por voto de mayoría, declarar el desistimiento tácito del recurso de apelación.
61. Así, esta Corte advierte que el tribunal de apelación no valoró lo alegado por el defensor Darwin Heverladi León Gaona respecto de su designación a la defensa de los procesados el mismo día de la audiencia. A pesar de que el defensor público estableció de forma clara los motivos por los que no se encontraba preparado para ejercer la defensa técnica de los procesados durante la audiencia, el tribunal de apelación resolvió continuar la diligencia y declarar el desistimiento tácito por falta de fundamentación del recurso. En ese sentido, el tribunal no valoró otras alternativas para el efectivo ejercicio del derecho a la defensa de los procesados, como la suspensión de la diligencia con el fin de que se reanude en otra fecha. Además, el tribunal basó su análisis en el criterio de que la titular de esta garantía es la Defensoría Pública como institución, en lugar de las personas procesadas que presentaron su recurso de apelación dentro del proceso penal en el cual habían sido condenadas. Para esta Corte, la falta de coordinación de la Defensoría Pública bajo ningún criterio debe ser imputable a los accionantes, quienes en ese entonces se encontraban procesados, mucho menos cuando eso implica la posible afectación de sus derechos constitucionales. De este modo, se constata que el tribunal de apelación se limitó a ejercer un rol pasivo, alejado de su rol de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y de aplicar de forma directa e inmediata la Constitución.
62. De otra parte, la Corte también advierte que el tribunal de apelación desechó el argumento del defensor público Darwin Heverladi León Gaona relacionado con el hecho de que los procesados no deseaban contar con su patrocinio y que el abogado de su confianza era el defensor público Edison Santín Guerrero<sup>45</sup>. Para el tribunal de apelación, la garantía reconocida en artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución debe entenderse en el sentido de que únicamente es posible elegir la defensa privada, mas no la defensa pública. Sobre este aspecto, esta Corte considera oportuno enfatizar que dicha restricción no se encuentra establecida de forma

---

<sup>45</sup> Corte Provincial de Justicia de Loja. Expediente judicial No. 11314-2012-0008A, fjs. 9 y 11.

expresa en el referido artículo. Para esta Corte, dicha disposición debe entenderse en el sentido de que, a falta una defensa técnica particular, las personas cuentan con la garantía de ser asistidos por un defensor público, nombrado conforme la ley. En el caso concreto, los procesados expresaron de forma clara su deseo de ser asistidos por el defensor público que había ejercido su defensa en etapas previas del proceso, pues tenían ya una confianza depositada en el mismo. Sin embargo, esta voluntad no fue considerada por el tribunal de apelación, lo que también constituyó una restricción de su derecho a la defensa puesto que fue uno de los motivos para decidir continuar con la diligencia y posteriormente declarar el desistimiento tácito del recurso.

63. Esta Corte estima que una adecuada aplicación e interpretación de la garantía establecida en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución no solamente debe tomar en cuenta las particulares circunstancias de cada caso, sino que además debe valorar el impacto en los derechos de las personas cuyos derechos están en discusión dentro del proceso, en este caso, penal. Adicionalmente, con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva.
64. Por otro lado, se observa también que la Defensoría Pública, en tanto institución “[...] responsable del servicio de asistencia legal gratuita y patrocinio para las personas que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos [...]”<sup>46</sup> está en la obligación de contar con los mecanismos de coordinación interna adecuados a fin de garantizar que la designación de los defensores para el patrocinio en las diferentes causas se realice con la debida anticipación<sup>47</sup>.
65. Por lo expuesto, esta Corte concluye que en el presente caso la actuación del tribunal de apelación no fue acorde a las garantías de asegurar que la defensa técnica de los accionantes cuente con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, ni de ser asistidos por un profesional del derecho de su elección.

## 5. Decisión

66. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. **3068-18-EP**.
2. **Declarar** que la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

---

<sup>46</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009. Artículo 285.

<sup>47</sup> Esto, sin perjuicio de las infracciones y sanciones administrativas a las que haya lugar conforme la ley.

Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en perjuicio de José Ramiro Armijos Bonilla y Juan Carlos Armijos Bonilla, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo.

3. Como medidas de reparación integral:

- i. **Dejar sin efecto** el auto emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 22 de octubre de 2018 dentro del proceso No. 11314-2012-0008A.
- ii. **Retrotraer el proceso** hasta el momento anterior a la declaratoria del desistimiento del recurso.
- iii. **Disponer** que, previo sorteo, otro tribunal de apelación convoque a la mayor brevedad posible a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación correspondiente, sustancie el recurso respetando los derechos de todos los sujetos procesales y dicte la decisión judicial que corresponda.

67. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 3068-18-EP/21**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 9 de junio de 2021, aprobó la sentencia N°. 3068-18-EP/21 que resolvió la demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 15 de noviembre de 2018 por los señores Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla (“**accionantes**”), contra el auto de 22 de octubre de 2018, dictado por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja
2. Respetando los argumentos presentados en el voto de mayoría, se emite el presente voto concurrente.
  - I. **Antecedentes y puntos de discrepancia con el análisis del derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de recurrir del fallo o resolución**
3. En la sentencia N°. 3068-18-EP/21 se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías a no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistidos por una defensa técnica y de recurrir el fallo, “*garantía que -a criterio del voto de mayoría- incluye el derecho al doble conforme*”.
4. Los accionantes manifestaron que la violación de sus derechos se originó en virtud de que los jueces de segunda instancia declararon el desistimiento tácito de su recurso de apelación, aun cuando (i) solicitaron de forma previa el diferimiento de la audiencia de fundamentación del recurso, (ii) manifestaron en audiencia que su defensor público fue designado el mismo día y que por las circunstancias no se encontraba preparado para su defensa y (iii) reiteraron que su voluntad no era abandonar el recurso.
5. Si bien se comparte la decisión del voto de mayoría, así como el análisis que se realiza para declarar la violación de los derechos constitucionales de los accionantes, el punto de divergencia del presente voto se circunscribe a la conclusión establecida en el párrafo 53 de la sentencia.
6. Al respecto, considero que el derecho a recurrir se instituye como una garantía autónoma del debido proceso y su ejercicio se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley adjetiva especializada para cada materia.

7. De igual forma, así como los diversos mecanismos de impugnación garantizan el ejercicio de la garantía a recurrir estos también efectivizan el derecho al doble conforme, de acuerdo a la adecuación normativa acogida por el legislador, lo que implica que se puede regular su procedencia de acuerdo a ciertas condiciones específicas que habilitan la revisión del recurso.
8. Por lo expuesto, estimo que en el caso *sub examine*, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir de los accionantes, como consecuencia de la declaratoria del desistimiento tácito, pues los jueces provinciales no consideraron que la no fundamentación del recurso de apelación en audiencia no fue imputable a los recurrentes, sino a la falta de coordinación institucional de la Defensoría Pública.

Dr. Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa 3068-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 13:04; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 3068-18-EP/21**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes**

En relación con la sentencia No. 3068-18-EP/21, me permito emitir el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, pero considero la necesidad de realizar algunas puntualizaciones como precisaré en los siguientes términos:

**Sobre el doble conforme y el derecho a recurrir.**

**Antecedentes.-**

1. En sentencia de 3 de julio de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja declaró la culpabilidad de Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla como autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 numeral 9 del Código Penal; por lo que, les impuso la pena privativa de libertad de veinte años.
2. Inconformes con la decisión, los procesados presentaron recurso de apelación. Una vez que los jueces convocaron a audiencia para la fundamentación del recurso, el defensor público de los procesados solicitó el diferimiento por tener otra diligencia en la fecha señalada, pedido que fue negado en auto de 11 de octubre de 2018.
3. El 15 de octubre de 2018, se instaló la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, a la que asistió un defensor público distinto, quien manifestó que le fue asignado el caso ese mismo día y que no se encuentra preparado para ejercer la defensa de los procesados.
4. En auto aprobado a través de voto de mayoría, el 22 de octubre de 2016, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja declaró el desistimiento del medio impugnatorio propuesto.
5. El 15 de noviembre de 2018, Juan Carlos Armijos Bonilla y José Ramiro Armijos Bonilla presentaron acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de octubre de 2018.
6. Este Organismo, en la sentencia de mayoría, estableció que la declaratoria de desistimiento sin que los juzgadores consideren que la falta de fundamentación del recurso de apelación no podía ser atribuible a los procesados ni circunstancias en torno a que el abogado que asistió a la audiencia no contó con el tiempo necesario para preparar la defensa de los recurrentes, ni que no era su abogado de confianza,

vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo. Coincidió con este criterio toda vez que la actuación del Tribunal de apelación desconoció la posibilidad que tiene quien recurre de ser escuchado por un juez superior y que la falta de fundamentación del recurso por cuestiones ajenas a los procesados, no podía implicar un desconocimiento de sus derechos.

7. No obstante, para llegar a la antes mencionada conclusión, la sentencia aprobada centra su análisis en la vulneración del doble conforme, cuestión en la que se encuentra mi desacuerdo.

#### **Análisis.-**

8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) reconoce en el artículo 8.2.h) el *“derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*. Asimismo, el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que *“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior [...]”*

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) sobre la doble conformidad, ha señalado que:

*“La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado [...]”*

*El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede en firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”<sup>1</sup>*

10. De allí, la doble conformidad es el derecho del condenado de contar con *“un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”<sup>2</sup>*. Entonces, el medio impugnatorio es la herramienta para que el superior realice la revisión integral de la sentencia condenatoria.

11. Por otro lado, sobre la garantía a recurrir, el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución, establece: *“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las*

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párrs. 97 y 98.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 100.

*siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

**12.** En este sentido, el hecho de que para que exista la doble revisión, necesariamente se deba interponer un medio de impugnación, no implica que el derecho a recurrir en materia penal sea lo mismo que el doble conforme. Además, podrían existir ocasiones en las que en procesos penales exista vulneraciones del derecho a recurrir sin que implique una afectación de la doble conformidad.

**13.** En el caso concreto, se evidencia que pese a que no hubo una situación ocasionada por los procesados para que se produzca el desistimiento, los juzgadores privaron a los recurrentes de ser escuchados por un juez superior. De tal manera, la vulneración deviene, principalmente, del derecho a recurrir.

**14.** Considero importante realizar estas precisiones porque incluso en un escenario distinto en el que existan dos sentencias de condena y se declare el desistimiento del recurso de casación por situaciones que no puedan ser atribuibles al recurrente, también se podrían vulnerar de derechos.

**15.** De allí, no existe duda que la vulneración de derechos advertida en el presente caso no tiene su fundamento en la doble conformidad, sino que, como he explicado, en el derecho a recurrir.

**16.** En virtud de lo expuesto, coincido con la decisión de la sentencia, sin embargo, dejo sentados mis criterios expresados en el presente voto concurrente.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.** - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 3068-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 12:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 3068-18-EP/21**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez**

1. El voto de mayoría dictado en la sentencia No. 3068-18-EP/21 resolvió que la declaratoria de desistimiento por parte del tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en perjuicio de José Ramiro Armijos Bonilla y Juan Carlos Armijos Bonilla, en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, de ser asistidos por un profesional del derecho y de recurrir el fallo.
2. En este sentido, compartimos la decisión del voto de mayoría, así como el análisis efectuado, sin embargo, consideramos necesario precisar el pronunciamiento dado sobre el derecho a recurrir, tal como lo señalan los párrafos 38 a 41 y 53 de la sentencia, que emplean como referencia otras sentencias de este Organismo en las cuales hemos presentado nuestra oposición<sup>1</sup>.
3. Consideramos que no es adecuado establecer que la vulneración a la garantía a recurrir siempre suponga la transgresión al doble conforme, pues para que exista un pronunciamiento de fondo sobre los recursos empleados se deben cumplir con los presupuestos y requisitos legales aplicables a la materia. Al respecto, es adecuado referir que el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la constitución y la ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser limitado.
4. Del derecho a la impugnación contemplado constitucionalmente en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE<sup>2</sup>; deriva la doble instancia, la posibilidad de las partes de recurrir de la resolución del juez ad-quo ante el juzgador ad-quem, aspecto procesal que es de configuración legal.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 987-15-EP/20, 1989-17-EP/21 y 151-15-EP/21.

<sup>2</sup> **Constitución de la República del Ecuador (CRE)** “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”

<sup>3</sup> **Código Orgánico Integral Penal (COIP)** “**Art. 5.- Principios procesales.-** El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: **6 . Impugnación procesal:** toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en

5. Así en el ámbito penal, las partes procesales, acorde al procedimiento de regulación previsto legalmente, pueden concurrir a una doble instancia, lo cual es reconocido a través del recurso de apelación<sup>4</sup>. En este sentido, consideramos que la vulneración presentada en el caso bajo análisis ha transgredido el derecho a recurrir contemplado en el artículo 76 número 7 letra m) de la CRE y desarrollado en la normativa procesal penal.
6. En el presente asunto, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Loja (en adelante “el tribunal de apelación”) en atención al artículo 652 numeral 9 del COIP<sup>5</sup> declaró el desistimiento tácito del recurso de apelación planteado por los procesados. El auto de 22 de octubre de 2018, expone que una vez instalada la audiencia el 15 de octubre de 2018, se concedió la palabra al Dr. Darwin León, quien indicó haber sido designado para representar a los procesados en la mañana del mismo día de la audiencia, en reemplazo del Dr. Edison Santín, quien anteriormente había presentado un justificativo para el diferimiento de la audiencia, que no fue concedido por el Tribunal de Apelación; y, en ese sentido, expuso que:

*“(…) su presencia en esta audiencia es únicamente para evitar que se aplique el numeral 8 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que se declare el abandono del recurso, que los procesados hace unos minutos le han comunicado que solo confían en el Dr. Santín, que ni aun preparado y con conocimiento de la misma podría representar a los procesados; que son aquellos quienes ven que defensor público los debe representar (En audio de audiencia de fundamentación del recurso de fs. 10vta. de la instancia, desde el minuto 15 y 05 segundos)”*

7. Posteriormente, en una segunda intervención, el auto recoge que el Dr. Darwin León habría indicado que no fundamentaría el recurso de apelación *“(…) por no tener conocimiento del caso, que tienen que operar las garantías Constitucionales a favor de los procesados Armijos Bonilla, porque el Dr. Santín está pasando otra audiencia (...)”*. En atención a las alegaciones de Dr. Darwin León, la Sala en voto de mayoría manifiesta que no existió una debida diligencia por parte del Dr. Edison Santín, ya que debió coordinar de manera oportuna con otro defensor público la preparación y el desarrollo de la diligencia

---

todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

**“Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”.

<sup>4</sup> COIP. **“Art. 653.- Procedencia.-** Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. 6. (Agregado por el Art. 103 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019).- De la negativa de suspensión condicional de la pena.

<sup>5</sup> COIP. **“Art. 652.- Reglas generales.-** La impugnación se regirá por las siguientes reglas: 9. En caso de que el recurrente no fundamente el recurso, se entenderá su desistimiento”.

en mención, y no pretender que la misma se difiera. Adicionalmente, concluye que “(...) *el problema no estriba en la preparación de la defensa, sino más bien, en el concepto equivocado que se tiene de la garantía mínima de ser asistido por un abogado de su elección que aplicaría a la DEFENSORÍA PÚBLICA, lo cual, lo respetamos pero no lo compartimos*”.

8. En este mismo sentido, el informe de descargo presentado por el juez ponente de la causa refirió que “(...) *el Dr. Darwin León, supo manifestar al Tribunal que aun estando preparado para fundamentar el recurso él no puede patrocinar a los procesados ya que ellos han escogido al Dr. Édison Santín*”. Agrega que el auto de desistimiento tácito se dictó debido a que, tras ser preguntado nuevamente sobre si va a fundamentar el recurso o no, el defensor público contestó que no, “[...] *a sabiendas de que la Defensoría Pública es única e indivisible* [...]”. El juez accionado se refiere a disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública y afirma que la institución contó con el tiempo suficiente para coordinar qué funcionarios asistirían a cada diligencia judicial y así evitar audiencias fallidas.
9. De lo contemplado en el auto impugnado y que ha sido referido también por el juez ponente del tribunal de apelación, se verifica que en ningún momento los accionantes expresaron su voluntad respecto a desistir del recurso; más bien, se identifica que el defensor público designado el día de la audiencia refirió que su presencia se daba con la finalidad de que no se declare abandonado el recurso y pueda fijarse una nueva fecha para la fundamentación del recurso, toda vez que no tenía conocimiento del caso.
10. En tal virtud, y tal como lo recoge el voto de mayoría “*la declaratoria de desistimiento tácito del recurso por parte del tribunal de apelación, sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y que la falta de fundamentación del recurso no fue imputable a los procesados recurrentes, los dejó en indefensión. Es decir, esta actuación de la autoridad jurisdiccional impidió que éstos ejerzan su derecho a la defensa, presenten los argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentaron su recurso y cuenten con la posibilidad material de acceder a una revisión íntegra de su sentencia condenatoria*”; configurando una afectación concreta y específica al derecho a recurrir, al impedir que los accionantes tengan la oportunidad de que su sentencia sea revisada a través del recurso de apelación, jurisdicción que podía revisar y de ser el caso corregir los errores fácticos y jurídicos por el juzgador de primer nivel, es decir, se limitó el acceso a la garantía de doble instancia.

Dra. Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dra. Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en la causa 3068-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 22:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**